

¿El fin de la notificación de las demandas en el domicilio social de las empresas?



María Faubel

Asociada del área Procesal de BROSETA



El Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, “el Real Decreto 6/2023”), entre otras muchas modificaciones, ha dado una nueva redacción al artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “la LEC”) que regula cómo debe practicarse la primera comunicación con las partes aun no personadas en el procedimiento.

Dicho precepto hasta el momento exigía que la primera notificación se realizase en el domicilio del demandado, ya fuese persona física o jurídica. Y sobre el mismo el Tribunal Constitucional había venido desarrollando una doctrina muy consolidada en relación con la necesidad de que este primer emplazamiento se realizase de *forma personal, en papel y en el domicilio*, dado que lo contrario supondría la vulneración de un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Referente de dicha doctrina es la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2020, de 27 de febrero de 2020, en la cual se establecía de forma inequívoca que la primera comunicación con el órgano competente no podía ser sustituida por una comunicación electrónica. Ni siquiera por la notificación que se remitió en ese concreto caso a través de la **Dirección Electrónica Habilitada Única** (en adelante, “DEHU”), servicio prestado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Y ello por cuanto, por un lado, dicha notificación suponía la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que la notificación remitida a través de la DEHU implicaba “un simple aviso en el buzón

virtual que dicha mercantil tenía dado de alta para relacionarse con órganos de las administraciones públicas para la gestión ordinaria de trámites administrativos” que, además, remitía al destinatario a un enlace para acceder a la notificación sin más datos, contando para ello un plazo que nada tenía ver con el plazo procesal que otorgaba la resolución notificada a través de dicho medio. Y, por otro, suponía una vulneración del ordenamiento jurídico al no permitir el artículo 155 de la LEC la primera notificación a través de medios electrónicos.

Pues bien, la nueva redacción que ha dado al artículo 155 de la LEC el Real Decreto 6/2023, ha venido a resolver este último aspecto, incluyendo la notificación por medios electrónicos como un medio adecuado para la práctica de la primera comunicación.

Concretamente, se establece la *posibilidad* de su uso cuando el destinatario de la notificación sea una persona física no obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, pero se *impone* la necesidad de realizarse por dichos medios cuando se trate de personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, notarios y registradores, abogados y procuradores, funcionarios y quienes representen a cualquiera de ellos.

Así pues, todas aquellas demandas que se hayan interpuesto a partir del 20 de marzo de 2024 -momento a partir del cual entraron en vigor las modificaciones de la LEC-, y que se dirijan frente a una mercantil deberían notificarse por “medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido

y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras” y, en caso de que transcurran 3 días sin que se acceda a dicha notificación por el destinatario, se procederá a su publicación en el **Tablón Judicial Único** (en adelante, “TJU”).

No se prevé, pues, por el precepto que se acuda a la notificación en el domicilio social de la empresa, ni siquiera en el supuesto de que no se acceda a la notificación, sino que debe realizarse a través de medios electrónicos en cualquier caso. Pero ¿qué medios electrónicos deben emplearse para la notificación?

El Real Decreto 6/2023 prevé que dentro de las medidas para la digitalización de la justicia, entre los que se encuentra la implementación del **Expediente Electrónico**, la administración cree un sistema de acceso, entre otras funcionalidades, a dichas notificaciones que se ha denominado **Carpeta Justicia**. No obstante, a día de hoy, la misma no se encuentra accesible en todas las Comunidades Autónomas y, en las que sí se encuentra accesible lo está en fase piloto y con funcionalidades limitadas.

Por lo que, mientras no se esté accesible el sistema de comunicación cuya creación se prevé al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto para la digitalización de la justicia, el medio que se encuentra al alcance de los Juzgados y Tribunales sigue siendo la DEHU.

Sin embargo, recordemos que la ausencia de previsión en la LEC no fue el único motivo por el cual el Tribunal Constitucional apreció la vulneración a la tutela judicial efectiva en la mencionada Sentencia 40/2020, sino que se indicó expresamente que la notificación a través de la DEHU no garantizaba la efectiva comunicación de la notificación, porque no solo no permitía conocer el contenido de la misma cuando se recibía el aviso en el correo electrónico, sino que, además, se indicaba un plazo de disponibilidad de la notificación que no era ajustado al plazo procesal contenido en la propia

notificación. Lo que suponía que no se garantizase el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Cuestión que se agrava por el hecho que la no apertura de la notificación en el escaso plazo de 3 días supone, sin más, que se publique en el TJU, que vendría a sustituir la publicación por edictos pues no es más que la incorporación en un tablón de anuncios, en este caso electrónico, que no garantiza de ningún modo que el destinatario de la notificación tenga conocimiento efectivo de la misma. Precisamente la notificación por edictos ha dado lugar a múltiples declaraciones de nulidad de actuaciones por no haberse utilizado previamente a dicha notificación todos los medios al alcance del juzgado para la notificación efectiva de la resolución. Y ello en tanto los tribunales no solo deben velar por el cumplimiento de las normas procesales, sino que, además, deben asegurarse que los actos sirven al propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso como recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2027 de 27 de noviembre. De hecho, según las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial, el 84,08 % de los Recursos de Amparo resueltos en el año 2023 invocaban como derecho fundamental vulnerado el de la tutela judicial efectiva.

Así pues, al menos hasta que se establezca un medio que garantice el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para este primer emplazamiento, no serán pocos los Juzgados y Tribunales que, con tal de evitar posibles nulidades de actuaciones, opten por seguir emplazando a las mercantiles de forma personal.

Todo ello apunta a que, al menos por el momento, no nos encontremos ante el fin de las notificaciones de demandas en el domicilio social de las empresas.